

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0764** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019.**

VISTOS:

Acta de Control N° 001065-2018 de fecha 05 de octubre del 2018; Informe N° 062-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 05 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 926-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018; Memorando N° 120-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo de 2019; Memorando N° 0183-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de mayo de 2019; Informe N° 990-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo de 2019; Oficio N° 538-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019; Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019; Informe N° 1435-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de agosto de 2019; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001065-2018**, de fecha 05 de Octubre del 2018 a horas 06:48, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (PEAJE)** cuando se desplazaba en la ruta **LOS RANCHOS- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **D0H-955 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por **RUBEN JAIME HUANCAS SOLIS** con Licencia de Conducir N° **B43034426** de clase A categoría Tres c profesional, por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje. Se deja constancia que: "**Al momento de la intervención el vehículo de placa D0H-955 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas, encontrando a bordo 35 pasajeros que manifiestan estar pagando S/ 10.00 soles por el servicio, se identificó a Jhonhamil Meléndez Laban con DNI 76593354, Mirella Consuelo Benites Cervera con DNI 47360711, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se constató que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo. Se encontró a bordo 35 usuarios, según tarjeta de propiedad del vehículo cuenta con 35 asientos y capacidad para transportar 34 pasajeros. El conductor presento copia de cargo de incremento de flota y habilitación de conductor**".

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **05 de octubre del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 062-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 05 de octubre del 2018 (folio 09), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" de fecha **07 de noviembre de 2018**, y entregado al apoyo legal para continuar con la correspondiente evaluación, tal cual obra en la parte inferior de la iniciales (CCA) a folios catorce (14) del presente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0764** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019.**

expediente.

Que, mediante Memorando N° 120-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo de 2019; la Unidad de Fiscalización solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Memorando N° 0183-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de mayo de 2019; remite la información correspondiente.

Que, mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019; obrante en el memorándum N° 0183-2019 de fecha 22 de mayo de 2019 a folio (33); se advierte Apoyo legal (03) para proseguir con el trámite correspondiente. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal en ese momento considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el año 2017 y de enero y febrero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 990-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **27 de mayo de 2019** el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (CCA) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L. con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00), al momento de la intervención, por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como muy grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Que, con fecha 14 de junio del 2019, se emitió el Oficio de notificación N° 538-2019/GRP-440010-440015-I dirigido a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ LA LAGUNA E.I.R.L. a fin de ponerle de conocimiento el informe final de instrucción N° 990-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo de 2019.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 538-2019-GRP-440010-440015-I dirigido a la propietaria EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ LA LAGUNA E.I.R.L. cuyo cargo de notificación obra a folio treinta y siete (37), en el cual consta que ha sido recepcionado y ha teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0764** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

Que, mediante Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019; el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la situación de los documentos caducados, así también respecto a las irregularidades debido a la notificación, siendo esto inconveniente para la entidad.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).**

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0764** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

Control N° 001065-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a "Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo(...)**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT**, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria correspondiente a "Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)**", infracción calificada como Muy Grave; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0764** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFE LA LAGUNA E.I.R.L.** en su domicilio real sito en **CAL. SAN SALVADOR MZA. 28 LOTE 1 A.H SAN PEDRO (POR EL COLEGIO SAN PEDRO)**, DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL

